



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 103
Acta de Decisión N° 038

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 048 del 21 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2022-00463-01, **con el fin que se reconozca que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se le reconozca la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones; que entre el 25 de junio de 1974 y el 15 de mayo de 1980, estuvo vinculado a la empresa BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO; que la entidad accionada le negó la prestación de vejez, aduciendo que no reunía los presupuestos mínimos legales para acceder a ella.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no tiene derecho a la prestación por no reunir las semanas exigidas en la norma. Se opuso a todas las pretensiones de la



demanda. Propuso como excepciones las *de inexistencia de la obligación, innominada, buena fe, prescripción (07ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto No. 3712 del 20 de octubre de 2022, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (14AutoOrdenalInterarLitis).

Al recorrer el traslado a la parte integrada como litisconsorte necesario, **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, manifestó que el actor ingresó al servicio del banco comercial antioqueño, hoy, Itaú Corpbanca Colombia S.A., el día 25 de junio de 1974, suscribiendo un contrato de trabajo, desempeñando como último cargo el de Cajero Mixto y laborando hasta el 15 de mayo de 1980. A partir de enero de 1967 afilió al demandante. Resaltó que no le corresponde responder por las pretensiones solicitadas. Propuso como excepciones las *de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago a partir de la vinculación del demandante hasta la fecha de finalización de la relación laboral; buena fe en la entidad vinculada como litisconsorcio necesario el Banco Itaú Corpbanca S.A.; compensación; innominada o genérica (17ContestaciónItauCorpbanca)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 048 del 21 de marzo de 2023, resolvió:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito oportunamente formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia a favor del señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ, la pensión de vejez, con base en el Art.9 de la Ley 797 de 2003 y a partir del 1º de diciembre de 2021, en cuantía de un (01) salario mínimo mensual legal vigente correspondiente a la suma \$908.526, en razón a 13 mesadas anuales, valor al que se le harán los incrementos de ley que decreta el Gobierno Nacional anualmente.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ, la suma de \$17.137.052= por concepto de mesadas pensionales, incluida la adicional de diciembre, causadas a partir del 1º de diciembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, y a continuar pagándole a partir del mes de marzo de 2023, la mesada pensional en cuantía igual a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: AUTORIZAR a la entidad demandada, a realizar los descuentos que correspondan por aportes en salud, del retroactivo pensional adeudado.

QUINTO: ABSOLVER a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de todas las pretensiones de la demanda formulada por el señor FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 a favor del demandante.

SEPTIMO: CONSÚLTASE a favor de COLPENSIONES ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

(...)

Adujo la *a quo* que, el actor al 1 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, y, no reunió las 750 semanas a la entrada en vigencia, sin que sea beneficiario del régimen de transición. Destacó que, al estudiar las semanas cotizadas, en toda la vida, arrojó 1.346 semanas, reuniendo los presupuestos exigidos en la Ley 797 de 2003.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial, la parte demandada **COLPENSIONES**, instauró recurso de apelación en los siguientes términos.

A partir del año 1967 el I.S.S, empezó con las coberturas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; antes del citado año no tenían la obligación de afiliarlos a la entidad, era el empleador encargado de reconocer las prestaciones; al estudiar la prestación la entidad resolvió negarla, toda vez que no se acreditaron los presupuestos exigidos en la norma.

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a COLPENSIONES respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



2. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas, para el reconocimiento de la prestación solicitada se trae a colación el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el Sub- juicio, se evidencia que el actor cumplió los 62 años de edad, el **17 de abril de 2018**, toda vez que nació el 17 de abril de 1956 (fl. 11 Expediente Administrativo, fl. 18).

Al estudiar las semanas cotizadas por el señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRIGUEZ**, se observa de la historia laboral actualizada 7 de marzo de 2023, aportada por la entidad demandada, que efectuó cotizaciones desde el 25-06-1974 al 30-11-2021, reuniendo un total de **1.396,14 semanas** (fl. 6, 42 Colpensiones).

Significa lo anterior que, el actor logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas en la norma -1300- y, como nació el 17 de abril de 1956, significa que, para el mismo día y mes de **2018**, cumplió la edad mínima para acceder a la prestación económica de vejez.



Observándose que, la última cotización la realizó el 30 de abril de 2021, causándose la misma a partir del día siguiente, esto es, 1 de mayo de 2021.

En atención al principio de la no reformatio *in pejus*, la prestación se reconoce tal cual como lo indicó la *a quo*, -a partir del 1 de diciembre de 2021-, para no hacer más gravosa la situación de la entidad, en favor de quien se surte la consulta.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- A partir del 1 de diciembre de 2021 se generó el derecho a la pensión.
- El **19-11-2019** solicitó la prestación de vejez, siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 29-11-2019 (fl. 38, 01Demanda), contando hasta el 29-11-2022 para salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de la causación.
- Y, la demanda se radicó el **29 de agosto de 2022**, lo que significa que, no transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo.

Se resalta que el monto de la prestación reconocida es del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que se encuentre en discusión, generándose por concepto de retroactivo pensional entre el 1 de diciembre de 2021 y liquidado al 31 de marzo de 2023, la suma de **\$18.297.052,00**, a partir del 1 de abril de 2023, le corresponde la suma de **\$1.160.000,00**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000



Ref: Ord. FRANCISCO JOSÉ ROJAS
RODRIGUEZ
C/. Colpensiones
Rad. 001-2022-00463-01

1/01/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000	3	\$ 3.480.000
				18.297.052

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al monto del retroactivo pensional generado al 31 de marzo de 2023.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos correspondientes a salud.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 048 del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a pagar al señor **FRANCISCO JOSÉ ROJAS RODRIGUEZ** por concepto de retroactivo pensional entre el 1 de diciembre de 2021 y liquidado hasta el 31 de marzo de 2023, la suma de **\$18.297.052,00**. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde **\$1.160.000,00**, percibiendo 13 mesadas al año, en virtud del A.L. 01 de 2005, junto con los incrementos que determina el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

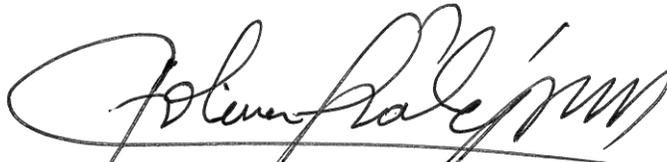
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de, **COLPENSIONES, apelante infructuoso**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, **FRANCISCO JOSÉ ROJAS**.



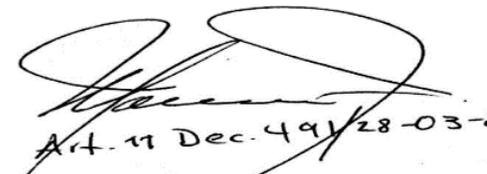
CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

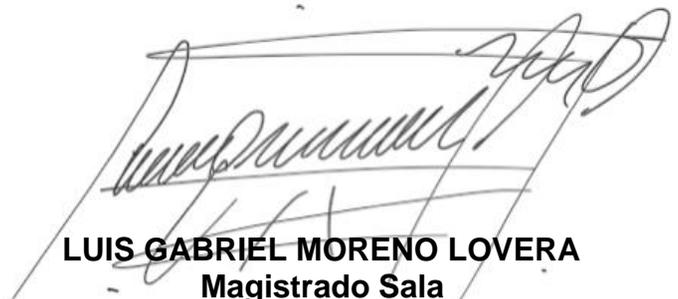


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0481e2a546f38cb62ff9b1ea83f98a341218dc53b7dbe1646af437f4fbcf3e5**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>